



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 104

Fecha (dd/mm/aaaa): **26/06/2023**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2017 00435 00	Ordinario	JAVIER IVAN PATIÑO BELTRAN	KARINA ISABEL ZAPATA GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2020 00443 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto Niega Solicitud	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00268 00	Verbal	RUBIELA PARRA PANIAGUA	CONSUELO GALVIS DUARTE	Auto de Trámite	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00421 00	Ejecutivo Singular	CARLOS RANGEL DUARTE	SONIA JANETH SANCHEZ LOPEZ	Auto Pone en Conocimiento	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00318 00	Ejecutivo Singular	ROSA JULIA CACERES JAIMES	MAURICIO ALBERTO RUEDA CARVAJAL	Auto Pone en Conocimiento	23/06/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto decide recurso	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00508 00	Ejecutivo Singular	LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	FREDY OVIDIO RAMIREZ MEZA	Auto que Ordena Correr Traslado	23/06/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00583 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	AGUAS PUBLICAS DE CANATAGALLO S.A. E.S.P	Auto ordena comisión	23/06/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00655 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN SAS	DANIEL FRANCO HERNANDEZ	Auto decreta retención vehículos	23/06/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VIERNES 30 DE JUNIO DE 2023 2:00 P.M.	23/06/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00716 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JERRY SIERRA ALMEIDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	23/06/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rosa Julia Cáceres Jaimes
Demandado	Mauricio Alberto Rueda Carvajal
Asunto	Pone En Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00318-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los descuentos efectuados por el Municipio de San Benito al demandado MAURICIO ALBERTO RUEDA CARVAJAL, obrantes en el *pdf 36 del Cuad. de medidas*, mediante el cual adjuntan comprobante de pago en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e527e3225b9d5485b3efb863f7e2d77e708f8ad73b183b5267606d801b4ba055

Documento generado en 23/06/2023 11:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Rechaza de plano recurso extemporáneo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Sería el caso proceder a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte activa, en contra del auto de 1° de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, si no fuera porque el Despacho advierte que el mismo fue presentado extemporáneamente. Veamos:

Los incisos tercero y cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúan respecto a la oportunidad de presentar el recurso de reposición lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo anterior se colige que el término para interponer recurso de reposición es de tres (3) días, contados a partir desde la notificación del auto objeto de reproche, en el caso particular, tenemos que el auto de fecha 1° de junio hogaño, obrante en el *pdf 003 cuad ejecutivo costas*, se notificó en estados del **2 de junio de 2023** por lo anterior se puede concluir que el recurrente sólo contaba hasta el **7 de junio de 2023** para impugnar la decisión en el adoptada, siendo que al radicar el memorial contentivo de la reposición hasta el **16 de junio de hogaño**¹, resulta extemporánea la presentación del recurso. Como consecuencia, de lo expuesto habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición al ser abiertamente inoportuno.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

¹ Archivo PDF 004, cuaderno demanda – ejecutivo de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA en contra de LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7d45cf296e4c7a2a12299088dbca79d523cd851bcc241e0114fdd91c5cc35**

Documento generado en 23/06/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo costas
Demandante	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Demandado	Lennart Mauricio Castro López
Asunto	Auto Corre Traslado y Niega Llamamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

Habida cuenta que dentro de las presentes diligencias se encuentra notificado el único demandado, esto es, el señor **LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ**, quien contestó a la demanda dentro del término pdf 004 Cuaderno ejecutivo costas, se procede a **CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**, según los lineamientos del numeral 1º del artículo 443, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual, el extremo ejecutante podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que se fundan los medios exceptivos.

Ahora bien, abordando el llamamiento en garantía efectuado por parte del demandado a la aseguradora Seguros Mundial, el artículo 64 C.G.P., reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la lectura del artículo que antecede se advierte que la figura del llamamiento en garantía está fundamentada sobre una relación sustancial de garantía en la cual el convocado llega a hacer parte del proceso acumulativo y que constituye una pretensión de condena eventual, que sólo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, ha sido enfática al interpretar que no es procedente la figura del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, así:

“Si las cosas son como acaban de describirse, deviene ostensible la irregularidad en la que incurrieron los juzgadores, pues sin ninguna justificación pasaron por alto que de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 76001-22-03-000-2013-00260-01, fecha 2 de septiembre de 2013, M.P. Margarita Cabello Blanco



Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo anterior, se puede concluir que, teniendo en cuenta que el presupuesto esencial de un proceso ejecutivo es un derecho cierto, claro y expreso al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 C.G.P., únicamente puede ser controvertido a través de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y las excepciones, por ende se debe descartar de plano la posibilidad de vincular a un tercero llamado en garantía, comoquiera que, ello contravía la naturaleza de eventual incertidumbre en el resultado de la litis de tal figura.

Así mismo, en la sentencia en cita, la Alta Corporación indicó que la improcedencia del llamamiento en garantía también está soportada en que no es posible suscitar tal controversia en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Veamos:

*“Ahora, tratándose de un proceso de ejecución **es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.**”*

Subrayado y negrilla fuera del texto original

En consecuencia, con apoyo en el fundamento jurídico expuesto el llamamiento en garantía rogado por el demandado a la aseguradora Seguros Mundial será **DENEGADO** por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332f74fdd65d5eb13366ce2c4cf70b29edb313a1faf646176d42b702e8d0a401

Documento generado en 23/06/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Lennart Mauricio Castro López
Demandado	Fredy Ovidio Ramírez Meza
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00508-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 1° de junio de 2023, mediante el cual se aprobaron los honorarios definitivos del secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, comoquiera que, el 7 de diciembre de 2022, fecha en la que se efectuó la diligencia de secuestro se le cancelaron a los honorarios al secuestre. Así mismo, en el acta se consignó que el lugar dispuesto para los bienes muebles iba a ser la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504, para que se estén cobrando valores tan altos por su custodia.

Agregó que, si bien se autorizó el avalúo de los bienes embargados, nunca existió manera de determinar que los objetos excedieron el doble del crédito, pues el demandado nunca trajo a un especialista que los avaluara o en su defecto una certificación del autor de la obra para determinar el valor que representaban.

Precisó que quien solicitó la custodia especial de los mismos fue la apoderada del demandado, luego a quien le corresponde el pago de los valores tan altos solicitados por el secuestre es a la pasiva.

Señaló que una vez revisado el informe presentado por el perito se advierte que en cobró por gastos de bodegaje la suma de \$991.000.00; no obstante, dicho auxiliar de la justicia nunca informó y solicitó autorización al Despacho para realizar un bodegaje, sobre el cual no está claro cuáles son los parámetros para tasar dichos rubros.

Por lo anterior, deprecó que se le niegue el pago de los valores solicitados al secuestre, ordenando que se tasen nuevamente los valores de bodegaje, embalaje y honorarios del secuestre, teniendo en cuenta el pago efectuado en la diligencia del 7 de diciembre de 2022.

OPUGNACIÓN

La apoderada judicial del demandado señaló que se opone al pago de los gastos de bodegaje y embalaje, así como los honorarios del auxiliar de la justicia, pues, su

prohijado no pidió embargo de sus propios bienes, luego dichos emolumentos no deberían ser sufragados por la parte vencida.

Ahora bien, en cuanto a los gastos de bodegaje y embalaje, coadyuvó la solicitud de la parte activa teniendo en cuenta que, pese a que solicitó dar el tratamiento que los bienes secuestrados merecía, comoquiera que, se trataba de obras de arte, lo cierto es que, el juzgado no autorizó el traslado de los mismos a una bodega especializada, luego considera que el auxiliar de la justicia está cobrando una suma exorbitante por almacenar los bienes secuestrados en su propia residencia, pues, en el recibo aportado se ve que la dirección del lugar de almacenamiento corresponde a la Calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 Los Pinos, Bucaramanga, pese a que el recibo lo suscriba un tercero.

Finalmente, señaló que una vez verificado el contenido de la factura de venta del embalaje la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, luego no deberían tenerse en cuenta dichos rubros.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 1° de junio de 2023, mediante el cual se aprobaron los honorarios definitivos del secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA.

Adentrándonos en los gastos de bodegaje y embalaje, se tiene que los mismos se causaron en razón a que la apoderada del demandado deprecó que se les diera a las obras de arte secuestradas el tratamiento adecuado, solicitando un lugar especializado para su cuidado y el cumplimiento de los respectivos protocolos de embalaje y protección¹; no obstante, precisa que el secuestre no contaba con autorización del Juzgado para su traslado.

En tal sentido recuérdese que de acuerdo con el artículo 52 del Código General del Proceso, son funciones del secuestre:

“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea

¹ Pdf 70 Cuaderno de medidas 1

inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Luego, bajo este entendido es claro que la autorización judicial de que trata el artículo precedente está enfocada a la designación de dependientes que requiera el secuestre para el buen desempeño del cargo y para asignarles funciones, no para efectuar actuaciones propias de su gestión de cuidado, custodia, administración y preservación de bienes, pues, no tendría sentido que el Despacho deba autorizar cada decisión que el auxiliar de la justicia tome, comoquiera que, para tales fines éste rinde informes periódicos a través de los cuales este estrado judicial puede efectuar requerimientos y dar órdenes si considera que alguna de las medidas tomadas por el mismo es desmesurada.

En tal sentido, una vez revisado el expediente digital evidenciamos que el secuestre rindió dos infomes², a través de los cuales avisó que los cuadros habían sido embalados y los gastos de bodegaje en los que había incurrido, los cuales consideró este despacho proporcionados y ajustados a la realidad, pues el último emolumento en cuestión corresponde a un valor global, que comprende las 6 obras de arte y los 3 televisores secuestrados, sin que pueda interpretarse como que dicho auxiliar nunca estuvo autorizado por este Juzgado, por el contrario siempre contó con el visto bueno en sus informes, pues como se dijo no se tomaron acciones correctivas en su proceder.

Una vez dilucidado dicho punto, respecto de los gastos presentados por el secuestre, se tiene que los gastos de embalaje fueron informados por el secuestre el 22 de marzo de 2023³, los cuales fueron puestos en conocimiento a las partes el 28 de marzo siguiente⁴, sin que los hubieran objetado, por el contrario, la hoy recurrente a través de memorial radicado el 31 de marzo de 2023⁵, indicó:

ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO, en mi condición de apoderada del señor LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ; por medio del presente escrito, muy respetuosamente le manifiesto al honorable despacho que el informe presentado por el auxiliar de justicia se evidencia que ha realizado excelentemente la labor de guarda, cuidador e inventario de los bienes secuestrados junto con los gastos en que se incurrió por esta gestión.

Respetuosamente solicito que el valor \$991.000 de la factura No 0208 sea tenido en cuenta para las costas del proceso que deberá cancelar el demandado.

Con posterioridad el 12 de mayo de 2023, el secuestre rindió informe en el que señaló que había incurrido en gastos de bodegaje⁶, discriminados así:

FECHA	VALOR
7/12/22	\$450.000
7/01/23	\$450.000

² Pdfs 78 y 88 Cuaderno de medidas 1

³ Pdf 78 Cuaderno de medidas 1

⁴ Pdf 80 Cuaderno de medidas 1

⁵ Pdf 85 Cuaderno de medidas 1

⁶ Pdf 88 Cuaderno de medidas 1

7/02/23	\$450.000
7/03/23	\$ 450.000
7/04/23	\$450.000
7/05/23	\$450.000
7/06/23	\$450.000
TOTAL	\$3.150.000

En consecuencia, los gastos de bodegaje y de embalaje fueron aprobados mediante proveído de fecha mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, sin que el mismo hubiera sido objeto de recursos en el momento procesal oportuno por la pasiva o la activa, luego mal haría este juzgado en reabrir una discusión que ya está concluida.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la apoderada del demandado donde refirió que en la diligencia del 7 de diciembre de 2022⁷, se le efectuó pago al secuestre por la suma de \$300.000.00 por concepto de honorarios provisionales, dicho emolumento deberá ser deducido del valor inicialmente tasado por el Juzgado en el auto objeto de reposición, así:

1 SALARIO MÍNIMO DIARIO corresponde a \$38.667.00

25 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS son \$966.675.00, valor sobre el cual se deben reducir los \$300.000.00 cancelados por la apoderada del demandante, en consecuencia **los honorarios definitivos del secuestre corresponden a la suma de \$666.675.00.**

Por lo expuesto, concluye el Despacho que deberá accederse parcialmente a la reposición del auto a fin de ajustarse los honorarios del secuestre teniendo en cuenta el pago efectuado a su favor en la diligencia de secuestro del 7 de diciembre de 2022, lo demás de la providencia impugnada se mantendrá incólume.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto atacado es de trámite y no está dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, se niega el recurso de apelación rogado en subsidio al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 1° de junio de 2023, en virtud de lo expuesto parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales del secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$666.675.00), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Lo demás dispuesto en el auto recurrido, se mantendrá incólume.

⁷ Pdf 50 Cuaderno de medidas

CUARTO: NO SE ACCEDE a CONCEDER el recurso de apelación de manera subsidiaria, al no ser procedente por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457412c228d245effc9a796f2ccb2c442e626e37fea89a58ab94dd14b0e6e06e**

Documento generado en 23/06/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.
Demandado	Aguas Públicas de Cantagallo S.A. E.S.P.
Asunto	Auto Ordena Comisión
Radicado	68001-40-03-029-2022-00583-00

Como quiera que fue inscrita¹ la medida de embargo en el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 96251 de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, y como quiera que la propiedad se encuentra ubicado en el Barrio San Tropel del municipio de Cantagallo, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del Artículo 595 del C.G. del P., se procederá a ordenar la comisión respectiva.

Así entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE AL JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE CANTAGALLO - REPARTO para que formalice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 96251 de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja ubicado en el municipio de Barrancabermeja, cuya ubicación obra en el expediente², predio que pertenece a la entidad demandada a la demandada **AGUAS PÚBLICAS DE CANTAGALLO S.A. E.S.P.**

Al comisionado se le conceden amplias facultades para **DESIGNAR SECUESTRE**, colocándosele de presente que además de las facultades y poderes que le otorga el artículo 40 del C.G.P.; El nombramiento del **AUXILIAR DE LA JUSTICIA** (secuestre) se deberá comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, además se le faculta para que le asigne los Honorarios Provisionales al secuestre designado. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Parágrafo 1: Por Secretaría, **LÍBRESE** el respectivo Despacho Comisorio, adjuntando copia del presente auto y de las piezas procesales donde consten los datos que identifican plenamente el inmueble objeto de la comisión.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 33.

² PDF No. 37.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf482011c20fba4ce321d20f3d8861b654cf6582e59abdd9c8341bac383425**

Documento generado en 23/06/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo Soliman S.A.S.
Demandado	Jonathan Ferney Vargas Vargas y otro
Asunto	Auto Ordena Inmovilización
Radicado	68001-40-03-029-2022-00655-00

Teniendo en cuenta que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN registró la medida de embargo sobre el vehículo de placa VGR-10F de propiedad de DANIEL FRANCO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 91.391.232, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización del vehículo de placa VGR-10F de propiedad de DANIEL FRANCO HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 91.391.232, de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN-AUTOMOTORES, para que lleve a cabo la orden de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa VGR-10F y una vez ello ocurra se proveerá sobre el secuestro.

Líbrese los oficios correspondientes colocándosele de presente a dicha autoridad que el vehículo una vez inmovilizado tendrá que ser ubicado en los siguientes parqueaderos, de acuerdo a lo ordenado en la CIRCULAR DESAJBUC22-57, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga:

- BUCARAMANGA (S): CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 Nombre del parqueadero: SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correo electrónico: judiciales@siasalvamentos.com
asistencia@siasalvamentos.com
juridica@siasalvamentos.com
contabilidad@siasalvamentos.com

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone CITAR a la entidad SUPRECREDITO SAS en calidad de ACREEDOR PRENDARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, la cual deberá hacerse en la forma dispuesta los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Lo anterior con ocasión a la garantía prendaria que ostenta sobre el vehículo en cuestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69154d52d7d745e7cce12e4552081b7dc01cfc34b3ed1aa3c876fcd11b96aa84**

Documento generado en 23/06/2023 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Auto Fija Fecha Lanzamiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00656-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora (PDF No. 64), se ordena **FIJAR** el **VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 15 # 37 – 54, PASILLO 5, PRIMER PISO, BLOQ.2 LOCAL 7 # 1.13 PAS.1 Y # C.8 PAS .C del EDIFICIO SANANDRESITO CENTRO P.H.

Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el inciso anterior se iniciará en la sede judicial Cra. 12 #31-08, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, debiendo prestar los medios necesarios para desplazarse hasta el sitio de la diligencia, conforme numeral 3 del al artículo 364 del Código General del Proceso.

Cumplido el objeto de la diligencia, se dispondrá el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48337e2c081a264ba007f9a52c2e3011d4573468dcd80a73f971847660a41d46
Documento generado en 23/06/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jerry Sierra Almeida
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00716-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00716** formulado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JERRY SIERRA ALMEIDA**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **16 de enero de 2023**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$64.318.557.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No 457810654.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$66.232.177.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No 91488385.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de abril de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **JERRY SIERRA ALMEIDA** en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se notificó por aviso el 17/05/20231, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:



La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **PAGARÈ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **16 de enero de 2023**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$13.055.073**. Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d711cabd180484eba34e4589cace06ff727d5b74515aaf37adff14ab7530f2e**

Documento generado en 23/06/2023 01:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Javier Iván Patiño Bernal
Demandado	Karina Isabel Zapata González
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2017-00435-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el contenido de la comunicación ofrecida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, informando que procedieron a inscribir el oficio No. 917 el cual comunicaba la aclaración respecto al levantamiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cb514b83abcdbe458507e738d16e1cef25126b9b449117ec4a5740715833699

Documento generado en 22/06/2023 04:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Precooperativa Multiactiva de Aportes y Crédito
Demandado	Henry Humberto López Sambony
Asunto	Auto Niega Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00443-00

La apoderada de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO** solicita la terminación del proceso por transacción mediante escrito suscrito también por el demandado. Solicita la entrega de títulos judiciales y que se continúe la demanda ejecutiva cuyo título fue endosado por la señora INÉS SARMIETO CAMACHO.

Acompaña el pedimento junto con el contrato de transacción, en el cual se lee que la obligación se transa por valor de \$17'000.000, los cuales están consignados como depósitos judiciales y que el extremo ejecutante se compromete a terminar la demanda principal, así como las acumuladas 1 y 2. Adicionalmente, del negocio jurídico se extrae que la Cooperativa está actuando como endosatario en propiedad de los señores WILSON MEDINA ARAQUE, LUDWING MARQUEZ y LUIS EDUARDO BEDOYA.

Puestas así las cosas, se encuentra que la petición en mención adolece de contradicciones que no permiten identificar con claridad cuáles son las demandas que se pretenden finiquitar y en todo caso, se supedita a la entrega de una cantidad dineraria que no obra en la cuenta del despacho, **de ahí que se despachará de manera desfavorable.**

Para desarrollar la presente decisión sea lo primero **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que en la cuenta del BANCO AGRARIO de este juzgado para este proceso existe solamente la suma dineraria de **\$16.535.204,23**, es decir, no se compadece con los guarismos concertados por los extremos procesales.

De seguido, al revisar el expediente se tiene que:

Demanda	Endosante
Principal ¹	WILSON MEDINA ARAQUE
Acumulada 1 ²	LUIS EDUARDO MOYA SILVA
Acumulada 2 ³	INES SARMIENTO CAMACHO

¹ PDF No. 3 pág. 2.
² PDF No. 3 pág.3.
³ PDF No. 3 pág.3.



Acumulada 4 ⁴	LUIS EDIMER MARQUEZ BARON
--------------------------	---------------------------

Consecuentemente, es abiertamente incongruente el contenido del pacto de transacción con el memorial presentado, comoquiera que, en el primero, las partes acuerdan terminar la demanda principal y las acumuladas 1 y 2, pero en el escrito aducen que se siga el proceso en el cual, la endosante es la señora INES SARMIENTO CAMACHO.

De contera, es incomprensible si la demanda acumulada 2 es finalmente objeto de terminación o continuará su cauce normal, toda vez que la endosante es INES SARMIENTO CAMACHO.

Véase:

Tercero: la suscrita abogada se compromete a dar por terminada la demanda ejecutiva contra el señor HENRY LOPEZ SAMBONI por pago total de la obligación y a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, del proceso que cursa en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RAD: 68001400302920200044300, **demanda principal, acumulada 1, acumulada 2,**

Continuo la demanda con el título valor endosado por la señora INES SARMIENTO CAMACHO.

Así las cosas, si las partes insisten en terminar el proceso por transacción y condicionarlo a la adjudicación de una cifra determinada, deberán tener en cuenta las precisiones que aquí se han efectuado.

NOTIFÍQUESE

⁴ PDF No. 3 pág.3.

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b3f1805d867f06370a657914284af00dce88a2e86d8c49606b0dc064891d61**

Documento generado en 23/06/2023 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Incumplimiento de contrato de promesa de compraventa con regulación de perjuicios
Demandante	Rubiela Parra Paniagua y otro
Demandado	Consuelo Galvis Duarte y Otras
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2021-00268-00

Ténganse en cuenta que la demandada **CONSUELO GALVIS DUARTE** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 1° de junio de 2023 *-misiva entregada el 29 de mayo de 2023-*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el accionado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b945cdcac7c1738c666cc7de618fb0ea9be2319d6adef4449ff38de462ace646**
Documento generado en 23/06/2023 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pdf 65 C1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Rangel Duarte
Demandado	Horacio Velásquez Moreno y otra
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2021-00421-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta remitida por la E.P.S. SANITAS respecto de la información de contacto del ejecutado HORACIO VELÁSQUEZ MORENO obrante al *pdf 29 del cuaderno principal*, así:

HORACIO VELÁSQUEZ MORENO
Dirección: Calle 105 # 23 – 31, Bucaramanga, Santander.
Teléfono: 3172629762
Correo: heisipineros@gmail.com

Reitérese que la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac26897b475bcd27cf2cd7ad24c6b969c087f91138e2a66cc58c543915a9477
Documento generado en 23/06/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>